



PROYECTO DE LEY

MARCO REGULATORIO PARA EL TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el trabajo artístico que realizan niños, niñas y adolescentes y garantizar la protección de sus derechos cuando participen de una representación artística en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Definición. A los fines de la presente ley se entiende que el trabajo artístico de niños, niñas y adolescentes es una excepción a la prohibición del trabajo infantil según lo establece el artículo 8° del Convenio 138 de la OIT, ratificado por la Ley Nacional 24.650.

Se entiende por representación artística a toda actividad que implique la participación de niños, niñas y adolescentes como actores o figurantes en cualquier labor artística que contemple exposición pública, ya sean obras de teatro, cinematográficas, en radio, televisión, grabaciones, castings, modelaje, circo, publicidad o plataformas digitales.

Se excluye de la presente definición a aquellas representaciones artísticas que tienen como objeto la formación artística de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación a todas las representaciones artísticas que involucren a niños, niñas y adolescentes, ya sea que se realicen físicamente, se produzcan o se contraten a través de una persona física o jurídica radicada o que se radique en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Sujetos. Los sujetos de la presente ley son todos los niños, niñas y adolescentes que participen en alguna representación artística.

Artículo 5°.- Principios. La presente ley se rige por los principios:

- a. establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, en la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires;
- b. presentes en toda otra normativa local, nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designa a la autoridad de aplicación responsable de velar por el efectivo cumplimiento de esta ley.

Capítulo II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7°.- Obligaciones. Toda participación de uno o varios niños, niñas o adolescentes en representaciones artísticas debe guiarse por los siguientes criterios para garantizarles sus derechos y evitar que la exposición pública repercuta sobre su integridad:

- a. dar a conocer al niño, niña o adolescente sus derechos;

Último cambio: 26/2/2025 10:31:00 - Cantidad de caracteres: 13938 - Cantidad de palabras: 2633



- a. velar por el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en todo momento y a considerar su opinión;
- b. garantizar la presencia de un referente mayor de edad con quien el niño, niña o adolescente tenga vínculo, durante todo el proceso de la representación artística;
- c. garantizar espacios seguros y adecuados a la presencia de niños, niñas y adolescentes;
- d. en los casos en los cuales las representaciones artísticas contemplen situaciones complejas o sensibles para el entendimiento de los niños, niñas o adolescentes deben realizarse instancias de contención y acompañamiento psicológico para la explicación y reflexión sobre la temática;
- e. si las representaciones artísticas incluyen escenas de violencia física o verbal se debe excluir de las mismas a los niños y niñas menores de 5 años;
- f. evitar la exposición de niños y niñas menores de 1 año en representaciones artísticas, siempre que su presencia pueda ser reemplazable
- g. promover la presencia de un profesional especializado en niñez y adolescencia, capacitado por la autoridad de aplicación, durante el proceso de la representación artística para acompañar a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8°.- Remuneración. Todo niño, niña y adolescente debe recibir una remuneración por su participación en las representaciones artísticas.

Artículo 9°.- Denuncias. Todo niño, niña, adolescente, responsable parental o representante legal tiene el derecho de denunciar si alguna de estas condiciones no se cumplen durante el transcurso de la contratación. Las denuncias deberán realizarse ante la autoridad de aplicación, que dispondrá de un mecanismo sencillo para las mismas.

Capítulo III

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 10.- Competencia. Es competencia de la autoridad de aplicación conceder las autorizaciones para toda representación artística que involucre la participación de un niño, niña o adolescente. Para obtener la autorización se deberá presentar el contrato de la representación artística firmado por todas las partes y el consentimiento informado del niño, niña o adolescente.

Artículo 11.- Contrato. Todos los niños, niñas o adolescentes que participen de una representación artística deben formalizar la relación de trabajo con el empleador mediante un contrato. El mismo debe enunciar:

- a. los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- a. el nombre del referente mayor de edad escogido por el niño, niña o adolescente que vaya a estar presente durante el proceso de la representación artística;
- b. el plan de trabajo de la representación artística;
- c. la remuneración mensual o total por la participación;
- d. el certificado de alumno regular del niño, niña o adolescente.

Artículo 12.- Firma. La celebración del contrato se debe adaptar a la edad de los niños, niñas o adolescentes. Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes menores de 16 años, el convenio debe ser celebrado por los progenitores, responsables parentales o representantes legales en su nombre, sin perjuicio de garantizar la participación del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su edad y grado de madurez. Cuando se trate de adolescentes mayores de 16 años, se presume la conformidad de los representantes legales y el convenio puede ser celebrado únicamente por el adolescente. En ningún caso, el convenio puede ser celebrado por los progenitores, responsables parentales o representantes legales del adolescente mayor de 16 años sin su consentimiento.



Artículo 13.- Consentimiento informado. Como anexo al contrato debe firmarse un consentimiento informado. En el mismo debe explicitarse:

- a. la temática abordada por la representación artística,
- b. el papel a desempeñar por el niño, niña o adolescente,
- c. la exposición pública que resulte de la representación artística, cuál va a ser el uso de su imagen, el formato de distribución y alcance temporal,
- d. información sobre educación financiera que le permita conocer instrumentos de ahorro, y
- e. la voluntad del acompañamiento de un profesional durante el proceso de la representación artística.

Artículo 14.- Plan de trabajo. En el plan de trabajo deben figurar el guión de la representación artística y la cantidad de horas diarias de trabajo, incluyendo los ensayos y pruebas y la representación artística en sí. Esto debe configurar una guía para el niño, niña o adolescente durante el tiempo que dure la representación artística.

En el caso de adolescentes, desde los 13 años en adelante, se debe escuchar su opinión para generar los cambios necesarios que permitan llevar adelante la representación artística en tiempo y de manera que redunde en un mayor beneficio para ellos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Sanciones. Todo incumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones hace pasibles a sus responsables de las sanciones previstas por el artículo 18 inciso e) y el artículo 19 de la Ley 265.

Artículo 16.- Reglamentación. La presente Ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17.- Cláusula transitoria. Se dispone de seis (6) meses para la adecuación de las autorizaciones que se encuentren en curso previas a la sanción de esta ley.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se desempeñan en representaciones artísticas. Es de suma importancia regular el trabajo artístico de niños, niñas y adolescentes como una excepción dentro del trabajo infantil, para que se desarrolle en las mejores condiciones posibles para los niños, niñas y adolescentes.

El marco normativo vigente a nivel nacional en el cual se encuentra enmarcado el presente proyecto se centra en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, en particular el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la Ley n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n° 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, aprobado por Ley n° 24.650, Convenio n°182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, aprobado por Ley n° 25.255 y Convenio n°190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, aprobado por Ley n° 27.580 y la Ley n° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y de Protección del Trabajo Adolescente. A nivel local las Leyes de la Ciudad son la n° 114 sobre Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Ley n° 937 de Detección, Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

El artículo 8° del Convenio n°138 de la OIT prevé una excepción a la prohibición del trabajo infantil para el caso de las representaciones artísticas. Es por esto que debe realizarse una regulación integral del trabajo artístico de niños, niñas y adolescentes para proteger a aquellos que se encuentran involucrados ya que el trabajo infantil puede ser peligroso o entorpecer la educación, ser nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, según lo establece el artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño.

Actualmente el trabajo artístico de niños, niñas y adolescentes está permitido en el país y depende de cada jurisdicción otorgar las autorizaciones correspondientes a cada representación artística. La autoridad de aplicación de esta normativa es a nivel nacional la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y a nivel provincial y de la Ciudad de Buenos Aires intervienen las Comisiones Provinciales de Erradicación del Trabajo Infantil. Estos permisos limitan el número de horas de empleo y describen las condiciones en que puede llevarse a cabo, por eso consideramos que esta ley otorgaría un marco más claro y específico para que la COPRETI de la Ciudad pueda actuar e intervenir con mayores y mejores facultades para proteger a los niños, niñas y adolescentes en el marco de un trabajo artístico.

A partir del Convenio n° 182 de la OIT es que se establecen por medio del decreto nacional n°1117/2016 cuáles son los tipos de trabajos peligrosos para niños, niñas y adolescentes de los cuales nos parece pertinente resaltar los siguientes:

- 1) Aquellos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- 18) Los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva;
- 19) Los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos.

Último cambio: 26/2/2025 10:31:00 - Cantidad de caracteres: 13938 - Cantidad de palabras: 2633



El Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil 2018-2022 tiene dentro de los indicadores de proceso del objetivo específico 5.1, que las provincias establezcan normativa que regule el trabajo infantil artístico por normativa provincial. En pos de eso es que consideramos que esta normativa viene a completar un marco legal respecto del trabajo artístico de niños, niñas y adolescentes como excepción.

Respecto del articulado, se define que el trabajo artístico de niños, niñas y adolescentes es todo trabajo o tarea que implique su participación como actores o figurantes en cualquier tipo de actividad donde haya exposición pública, ya sea obras de teatro o cinematográficas, en radio o televisión, en grabaciones, en casting, en modelaje, en circo, en publicidad o en plataformas digitales. Se exceptúan de las mismas aquellas cuya finalidad es la formación artística y el desarrollo de un proceso creativo sin una finalidad comercial. El ámbito de aplicación de la presente norma se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas producciones que se realicen en este ámbito o que se contraten aquí y luego se realicen en otra locación.

En el capítulo segundo se establecen todas las obligaciones que debe cumplir la autoridad de aplicación. En primer lugar, se debe asegurar que el empleador tenga las herramientas para informarle al niño, niña o adolescente sobre el ejercicio de sus derechos y sobre el derecho fundamental a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta en todo el proceso. Las diversas situaciones que se atraviesan en este tipo de representaciones artísticas, requieren de la presencia de un adulto con algún tipo de vínculo con el niño, niña o adolescente, que sea referencia del mismo además de la definición que tomen entre el empleador y la autoridad de aplicación sobre la pertinencia de contar con un profesional especializado en niñez y adolescencia que pueda acompañar el proceso completo para lograr una contención específica. Respecto de esto se hacen tres consideraciones especiales: por un lado si la representación artística implica temas sensibles o complejos para el entendimiento de niños, niñas o adolescentes se debe contar con un acompañamiento psicológico que permita procesos de reflexión y explicación sobre los mismos; por otro lado, se limita la exposición de niños y niñas menores de 1 año en las representaciones artísticas, siempre que su participación pueda ser reemplazada por otros medios; y por último, se restringe la participación de niños y niñas menores de 5 años en escenas de violencia, entendidas estas como todas aquellas escenas en las cuales se genera un clima de tensión y angustia que el niño o niña no pueda comprender. Los niños y niñas pequeñas que se ven expuestos a experiencias que no comprenden, por no interpretar el carácter ficcional de lo que está viviendo, por no poder “actuar” antes de los 5 años, se encuentran ante una situación que puede impactar en su subjetividad en forma nociva especialmente cuando participan de escenas con alto grado de violencia y dramatismo.

En segundo lugar, se hace referencia a la remuneración que debe percibir el niño, niña o adolescente por su participación. Por último, se debe disponer de un mecanismo sencillo de denuncias al que pueda acceder tanto el niño, niña o adolescente como el adulto responsable ante cualquier situación que haya generado una vulneración en alguno de sus derechos.

En el capítulo tercero se establecen los criterios mínimos a tener en cuenta para otorgar las autorizaciones individuales de participación de niños, niñas y adolescentes en representaciones artísticas, especificando los instrumentos que forman parte de la misma. Estos son el contrato, el consentimiento informado y el plan de trabajo. En cada uno de ellos se debe prestar especial atención a lo que establece el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la participación de los niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez. Aquí se considera que la autonomía progresiva de los adolescentes les permite que a partir de los 16 años puedan firmar el contrato y el consentimiento informado e inclusive que a partir de los 13 años puedan revisar el plan de trabajo y adecuarlo a lo que ellos consideren viable en su trayectoria de vida. En el consentimiento informado se busca que los niños, niñas y adolescentes conozcan cuál va a ser el alcance de la exposición pública, con el fin de limitar la explotación de su imagen en el futuro.



Proteger a los niños, niñas y adolescentes que participan en representaciones artísticas es la finalidad principal de este proyecto de ley. La importancia de fomentar el vínculo con actividades artísticas que potencien su desarrollo cultural debe considerar las diferentes etapas de la vida de un niño, niña y la adolescencia en sí misma con criterios diferenciales y acordes a sus procesos de maduración, tanto respecto de la capacidad de comprender el proceso ficcional como de administrar sus tiempos y su remuneración.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley.